



SUMILLA: Se declara **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra los administrados **Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S** con RUC N° 20612139599, **Carlos Arnaldo Alvarado Castillo** con DNI N° 16659519, por encontrarse realizando actividades mineras sin contar con la certificación ambiental correspondiente (minería ilegal) y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO, y a la **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L** con RUC N° 20479912344, en la unidad fiscalizable ubicada en la coordenada **UTM WGS84, Zona 17S E: 743082 N: 9398999, E: 743082 N:9398999, ubicado** y en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, por no tener autorización de realizar trabajos en área no declarada en el REINFO e infringir las obligaciones contenidas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, conforme lo establecido mediante Informe Técnico N° D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF e Informe Técnico N° D43-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG

VISTOS: Técnico N°D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 21 de mayo de 2025, Informe Técnico N°D43-2025-GR.CAJ.DREM/OMPG de fecha 22 de mayo de 2025, Auto Directoral N° D338-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 23 de mayo de 2025, Proveído N°D1827-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 05 de junio de 2025 e Informe Legal N°22-2025-JMME/A de fecha 21 de agosto de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM-Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental de quienes ejercen actividad minera.

Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 071-2025-MINEM/DM, que aprueba el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales para el año 2025 del Ministerio de Energía y Minas.

Decreto Supremo N° 1101-. Que establece medidas para el Fortalecimiento de Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, cuyo ámbito de aplicación según el Artículo 2° de dicha norma establece que son entidades de fiscalización ambiental (EFA), los Gobiernos Regionales que ha recibido la transferencia de funciones en el Marco del Proceso de Descentralización en lo relacionado a la fiscalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (...). En concordancia con el numeral 5.3 del artículo 5° de la



misma norma que señala: “Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten”.

Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, artículo 11° establece que: “Los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente Reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal”, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional”, b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia, c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente con la finalidad de proteger la vida y la salud de los trabajadores, equipos, máquinas y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada, d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.

II. HECHOS DETECTADOS SEGÚN EL INFORME TÉCNICO N°D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF e INFORME TÉCNICO N°D43-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG:

Mediante los mencionados informes técnicos emitidos por la Ingeniera Saraí Alcira Campos Fernández, se concluye lo siguiente:

A. INFORME TECNICO N°D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF

- Mediante Oficio N° 00557-2023-OEFA/ODES-CAJ de fecha 18 de agosto de 2023 emitido por la señora Rosario Marleni Huaripata Culqui Jefa de la Oficina Desconcentrada de Cajamarca – OEFA, conteniendo el Oficio N° 0063-2023-ANA-AAA.M-ALA-CHCH e Informe Técnico N° 0013-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHCH/LCM de fecha 18 de abril de 2023, en el cual, la señora Carmen del Rosario Orrego Cumpa administradora local de agua Chinchipe Chamaya, informa sobre las acciones ejecutadas sobre problemática ambiental referido a la afectación de los ríos Namballe, Canchis y Tabaconas. Asimismo, mediante Oficio 1276-2023/2024-SMMF-CR de fecha 18 de julio emitido por la señora Silvia María Montez Facho Congresista de la República, conteniendo el Oficio N° 059-2024/MCP.PT-CH/SI.C y Oficio N° 057-2024/MCP.PT-CH/SI.C de fecha 10 de julio de 2024 y 04 de julio de 2024 respectivamente, en el cual la señora Lusivet Minga Alberca alcaldesa del Centro Poblado Puesto Tamborapa, informa sobre presunta actividad minera ilegal por la empresa Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S registrada con RUC N° 20612139599.
- En tal sentido se tiene lo siguiente:
 - a) Respetto de la obligatoriedad de la certificación ambiental:
 - ❖ Durante la supervisión el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI N° 72894408, quien manifestó ser el encargado de la unidad fiscalizable y que el responsable de realizar la actividad minera es la EMPRESA AMAZÓNICA PELE & VENUS E.I.R.L, registrada con RUC N° 20479912344, asimismo nos encontramos con el señor Diego Díaz Valiente identificado con DNI N°



73443884 quien manifestó ser el asistente logístico de la unidad fiscalizable y que el responsable de realizar la actividad minera es el señor Carlos Arnaldo Alvarado Castillo identificado con DNI N° 16659519. Por otro lado, existe la denuncia ambiental presentada a la DREM Cajamarca mediante Oficio N° 057-2024/MCP.PT-CH/SI.C y Oficio N° 059-2024/MCP.PT-CH/SI.C de fecha 04 y 10 de julio respectivamente, en los cuales, la alcaldesa del Centro Poblado Puerto Tamborapa informa presunta actividad minera ilegal desarrollada por la empresa Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S. con RUC N° 20612139599. En ese sentido, se realizó la revisión en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO a dicha empresa, de lo cual tenemos que cuenta con 3 inscripciones en el REINFO en las concesiones mineras: Nicolás I de código 010135693, Torvic de código 030012102 y Santa Marta 2007 de código 010085107 ubicadas en el distrito Bellavista, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, cuyo estado en las concesiones mineras Nicolás I y Torvic es **suspendido** y en la concesión minera Sta Marta 2007 es **vigente**. Asimismo, de la revisión del acervo documentario en esta dirección, se verifica que el administrado Pelé & Venus E.I.R.L ha presentado Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), en el cual indica como ubicación geográfica distrito de Bellavista, provincia Jaén y departamento de Cajamarca.

- ❖ Sin embargo, en la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743107 N: 9398908 altitud 513 m.s.n.m., ubicada en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, objeto de supervisión los administrados Compañía Minera Río de Dorado S.A.C.S., Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L., y Carlos Arnaldo Alvarado Castillo no cuentan con inscripción en el REINFO, Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y/o Certificación Ambiental. Asimismo, se realizó la búsqueda en la plataforma consulta RUC al gerente de la Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S. registrada con RUC N° 20612139599 y Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L., registrada con RUC N° 20479912344, encontrando lo siguiente: Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S., cuyo gerente es Huamán Sánchez Jorge Luis identificado con DNI N° 41386557 y Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L cuyo gerente es De Orbegoso Montoya Cecilia María del Carmen identificada con DNI N° 17924820.

Durante la supervisión in situ, se verificó que los administrados no se encuentran en la zona objeto de supervisión.

- **Norma que incumple la obligación: Artículo 3° de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078**
- **RESULTADO: PAS**

b) De la responsabilidad ambiental del Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743082 N: 9398999 altitud 515 m.s.n.m., existe la clasificadora 1 en forma de Y/Chute 1,4 rejillas de acero, 4 mangueras de 4 pulgadas están conectadas en la parte superior de la clasificadora 1/chute sostenidas mediante tablas de madera. X



- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E 743047 N 9398954 altitud 518 m.s.n.m., existe una poza de 150m x 50m x 35m, en la cual, se acumula lodos producto del lavado del material aurífero, los cuales, son descargados al río Tabaconas mediante 2 tuberías de 10 pulgadas aproximadamente (coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743158 N: 9398953), las cuales, están instaladas sobre el canal Perico.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E 743113 N: 9398903 altitud 525 m.s.n.m., existe la clasificadora 2 en forma Y/chute 2, parte de dicha clasificadora 2/chute 2 está cubierta por techo construido de postes de madera y plástico color azul y negro, asimismo, se observa 6 rejillas de metal oxidadas, puesto que, están a la intemperie, 3 mangueras de 4 pulgadas están conectadas en la parte superior de la clasificadora 2/chute 2 sostenidas mediante tablas de madera, dicha clasificadora 2/chute 2 según versión del encargo de la actividad señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408, esta inoperativa, debido a los daños que ocasionaron las rondas campesinas.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743105 N: 9398887 altitud 512 m.s.n.m., existe zona de chatarra, la cual, no cuenta con plataforma y techo, donde se observa, rejillas de metal oxidadas, mangueras de 4 pulgadas, acumulación de postes de metal, tina de PVC. motobomba que cumplió su vida útil.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743131 N: 9398923 altitud 506 m.s.n.m., existe una motobomba inoperativa, puesto que, fue quemada por las rondas campesina, según Indica el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408, en la cual, están conectadas las 3 mangueras de 3 pulgadas ubicadas en la clasificadora 2/chute 2. En el área de la motobomba se evidencia derrame de hidrocarburo, botellas de plástico en el piso.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E 743120 N: 9398957 altitud 513 m.s.n.m., existe un generador eléctrico inoperativo, puesto que, fue quemado por las rondas campesina, según indica el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408, encargo de la actividad minera. Asimismo, contiguo al generar eléctrico se observa pernos, material de metal que ha cumplido su vida útil.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743118 N: 9398953 altitud 506 m.s.n.m., existe una segunda motobomba, la cual, está instalada debajo de un techo de metal, en el área de evidencia derrame de hidrocarburo.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743117 N: 9398965 altitud 507 m.s.n.m., existe contenedores de hidrocarburos (3 galones, tanque y balde) los cuales están situados en suelo natural, no cuenta con plataforma y techo, en el área se evidencia derrame de hidrocarburo.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743118 N: 9398953 altitud 491 m.s.n.m., existe tercera y cuarta motobomba, las cuales, bombean agua desde el río Tabaconas en una tubería de 10 pulgadas hacia 4 tuberías de 4 pulgadas, alimentando de agua al chute 1 y chute 2.



- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743182 N: 9399010 altitud 503 m.s.n.m., existe el tajo 1 cuya área es 100m x 30m x 20m, de donde se extrae el material aurífero para lavar en el chute.
 - ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743129 N: 9399079 altitud 521 m.s.n.m., existe una zanora, la cual, ha sido obstruida a causa de la disposición del desmonte generado en la actividad minera.
 - ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743128 N: 9399622 altitud 545 m.s.n.m., existe el tajo 2 cuya área es 80m x 30m x 15m, de donde se extrae el material aurífero para lavar en el chute.
 - ❖ Durante el recorrido de la actividad minera se observa 15 trabajadores los cuales no cuentan con Equipos de Protección Personal (EPP), 05 volquetes: volquete 1 de placa ATD-708 de 15m³, volquete 2 de placa T4U-912, volquete 3 de placa D3S-745, volquete 4 de placa C1V-719, volquete 5 de placa CAO-884, 02 excavadoras: excavadora 1 operando color plomo y verde, modelo ZE215E y PIN >ZMEZE117CN0005135 < y excavadora 2 JCB cuya serie es ilegible, inoperativa porque fue quemado por las rondas campesina, según indica el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408. Asimismo, se observa no existe señalización de los caminos, componentes, no existe orden y limpieza en toda la unidad fiscalizable.
 - **Norma que incumple la obligación: Artículo 16° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
 - **RESULTADO: Otros**
- c) De la obligación contenida en el literal a), c) y e) del artículo 48° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
- ❖ Durante la supervisión no se observó contenedores de residuos sólidos, por el contrario, se visualizó residuos sólidos expuestos al ambiente como botellas de plástico, envoltura de galletas sobre suelo natural.
 - **Norma que incumple la obligación: Artículo 16° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM literal a) c) y e).**
 - **RESULTADO: PAS**
- d) De la obligación contenida en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM sobre el manifiesto de residuos sólidos no municipales y las empresas operadoras de Residuos Sólidos (EORS).
- ❖ Durante la supervisión se evidenció derrame de hidrocarburos, sin embargo, en el área de actividad minera no se observó kit antiderrame y zona de volatización, asimismo, se solicitó a los encargados de la unidad fiscalizable presenten los documentos que acrediten la contratación de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EORS) y el manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), por lo que indicaron que no han realizado la contratación de la EORS y no cuentan con MRSP.
 - **Norma que incumple la obligación: Artículo 55° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM literal a) y b).**
 - **RESULTADO: PAS**
- Finalmente, la profesional a cargo de realizar la supervisión recomienda se inicie procedimiento administrativo sancionador – PAS a los presuntos responsables Compañía Minera Río Dorado



S.A.C.S, registrada con RUC N° 20612139599, Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L, registrada con RUC 20479912344 Y Carlos Arnaldo Alvarado Castillo, registrado con DNI N° 16659519, por incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y realizar minería ilegal de acuerdo a lo indicado por el D.L N° 1100.

Los administrado deberán presentar el requerimiento de subsanación en los plazos previstos en cada hecho advertido y en caso de incumplimiento se ejecute el procedimiento administrativo de acuerdo a ley.

B. INFORME TECNICO N°D43-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG

Informe emitido por el Ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy se concluye lo siguiente:

- a) Con fecha 14 de abril de 2025 se realizó la supervisión en las coordenadas **E: 743033 N: 9398941**, en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, a fin de dar cumplimiento al pedido realizado mediante Oficio N° 1276-2023/2024-SMMF-CR y Oficio N° 063-2023-ANA-AAA-M-ALA-CNHN (solicitud de intervención a empresas que presuntamente estarían contaminando las aguas del río Tabaconas). En el lugar se encontraron con el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI N° 72894408 quien manifiesta ser el ser el encargado de verificar las actividades que se desarrollan en dicho lugar, asimismo precisa que es la empresa, precisa que es la empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L quien desarrollan actividad minera en dicha zona, luego de informar el motivo de la supervisión se procedió a realizar un recorrido por los componentes de la actividad minera, siendo los siguientes:
- En la coordenada **E:743082 N9398090** se evidenció una clasificadora metálica/chote 1. asimismo, en dicho lugar se encontró 05 trabajadores que no portaban elementos de protección/EPP.
 - En la coordenada **E:743047 N:9398954** se evidenció una poza de medidas: 150 m de largo x 50m de ancho x 35 m de alto, existe acumulación de agua que se descarga en el rio en la coordenada **E:743158: N-9398953**.
 - En la coordenada **E:743113 N:9398903** se evidenció una segunda clasificadora metálica/chute 2, el señor Brandon Vargas Portal indica que dicha clasificadora actualmente no está operando debido a daños por parte de la ronda campesina.
 - En la coordenada **E:743150 N: 9398926** se evidenció una motobomba, dañada por intervención de rondas campesinas.
 - En la coordenada **E: 743110 N:9398882** se evidenció restos metálicos dispuestos a la intemperie.
 - En la coordenada **E: 743118 N:9398953** se evidenció una segunda motobomba, existe derrame de petróleo.
 - En la coordenada **E: 743172 N:9398931** se evidenció tercera y cuarta motobomba, las cuales, bombean agua desde el rio Tabaconas en una tubería de 10" hacia 4 tuberías de 4", alimentando de agua a los chutes 1 y 2.



- En la coordenada **E: 743182 N: 9399010** se evidenció un tajo cuya área aproximada es de 100 m de largo x 30 m de ancho x 20 m de alto, es la zona de extracción de material para lavar en el chute.
- En la coordenada **E: 743128 N: 9399622** se evidenció un segundo tajo cuya área aproximada es de 80 m de largo x 30 m de ancho x 15 m de alto, es la zona de extracción de material para lavar en el chute. Durante el recorrido se visualizó 15 trabajadores aproximadamente, 05 volquetes y 01 excavadora color verde/negro marca 200 MWON y 01 excavadora marca JBC averiada por intervención de las rondas campesinas, según indica el señor Brando Vargas Portal. Asimismo, se constató que los trabajadores no usan EPP, no cuentan con supervisor de seguridad, no se identifica los peligros y riesgos de las actividades, no existe señalizaciones de los caminos/áreas/componentes mineros, falta realizar orden y limpieza, regular la disposición de los residuos sólidos; en general, **no se evidencia la implementación de un sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional**. Resaltando que el señor Brandon señala que la actividad lo realiza la empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L desconociendo al representante de dicha empresa.
- El señor Diego Díaz Valiente quien manifestó ser el asistente logístico de la actividad minera, señala además que el responsable de la actividad minera es el señor Carlos Arnaldo Alvarado Castillo.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

Que, en principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye un derecho fundamental de toda persona: "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "**Principio de Responsabilidad Ambiental**. - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"; al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo; en tal sentido, lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento

¹ Expediente N°018-2002- AI/TC; Expediente N°048-2004-AI/TC



de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución².

Que, del mismo modo, los artículos 74° y 75° de misma norma precitada establecen que: *“Todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan”*.

Que, el Decreto Supremo N°013-2002-EM, en su artículo 38° respecto de la Condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, prescribe: *“Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales”*.

Que, según el Decreto Legislativo N° 1105 en su artículo 2° literal a) conceptualiza a la minería ilegal como: *“Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (pequeño productor minero o productor minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo Técnico Social y medioambiente que rigen dichas actividades o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal”*.

Que, bajo ese orden de ideas, es preciso complementar las definiciones antes señaladas y haciendo una interpretación a la normativa legal vigente en comento, podemos señalar que, también se considera minero ilegal, a aquel que se encuentra realizando actividad minera sin estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera; por lo tanto, dichas personas no forman parte del Registro Integral de Formalización Minera ni del proceso de Formalización Minera Integral, debiendo considerarse lo prescrito en el numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 018-2017-EM - que establece: *“las personas naturales o jurídicas que no forman parte del Proceso de Formalización Minera Integral deben de paralizar sus actividades mineras, y de ser el caso Formalizarlas conforme a lo establecido en la legislación minera vigente”*.

Que, así pues, como hemos venido señalando en párrafos precedentes cuando existan actividades mineras que se desarrollen dentro de un determinado territorio, existe con ello la necesidad de respetar las normas de protección ambiental, a fin de salvaguardar derechos fundamentales que nos pertenece a toda la humanidad, como el caso del derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y adecuado y sobre todo el derecho a la salud, que como hemos venido señalando, las acciones omisivas del administrado al realizar actividades de explotación sin contar con

² En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto “La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe refirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto” (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

autorización genera mayor riesgo de preservación del medio ambiente y la salud misma de las personas. Y es que, cuando de la protección del medio ambiente se trata, el Tribunal Constitucional en la Sentencia que recae en el expediente N°03048-2007-PA/TC (fundamento 9), ha señalado: “Así, la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución).

Que, habiendo analizado el Informe Técnico N°D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por la Ingeniera Saraí Alcira Campos Fernández, sobre los hechos advertidos respecto de las actividades de presunta minería ilegal es necesario proceder con la consulta en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) a través de la página web: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx ; bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y bajo el amparo de la Ley 31007, a fin de constatar si los presuntos responsables de realizar las actividades de minería cuentan con alguna inscripción y/o autorización que les faculte realizar tales actividades. Por lo que, luego de realizar la consulta correspondiente se constató lo siguiente:

- **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L** registrada con **RUC N° 20479912344** quien cuenta con dos (02) inscripciones en el REINFO en las concesiones mineras: **Nicolás I** de código N° **010135693**, de estado **SUSPENDIDO**, y concesión minera **Santa Martha 2007** de código N° **010085107** de estado **VIGENTE**; ambas concesiones se ubican en el distrito de Bellavista, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, tal y como se muestra de la imagen adjunta.

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO									
NOTA IMPORTANTE									
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO es un sistema de información que permite consultar los datos de las inscripciones mineras.									
Filtro de Búsqueda		Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 2 Registros.							
Listados: <input type="text" value="Listados Todas"/> RUC: <input type="text" value="20479912344"/> Minero en vías de formalización:		#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA		
			Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	Estado
		1	EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L	010135693	NICOLAS I	CAJAMARCA	JAEN	BELLAVISTA	SUSPENDIDO
		2	EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L	010085107	STA MARTHA 2007	CAJAMARCA	JAEN	BELLAVISTA	VIGENTE

Visto con fecha 02/10/2025

Cabe indicar que a la emisión del Informe Técnico la **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L**, contaba con **tres inscripciones en el REINFO**; sin embargo, El Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N°0004-2025-MNEM/DGFM de fecha 03 de julio de 2025, ha dispuesto la exclusión de la mencionada Empresa del Derecho Minero TORVIC con código 030012102, ubicado en el distrito de Bellavista, provincia Jaén, departamento Cajamarca, visto el ANEXO I (N°23657).

Asimismo, se indica que de la revisión de los documentos que obran en esta dirección se tiene que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°D50-2025-GR.CAJ-DREM de fecha 26 de febrero de 2025; se dispuso la **EXCLUSIÓN** del REINFO inscrito en el Derecho Minero **NICOLAS I** con código

N°010135693, ubicado en el distrito Bellavista, provincia Jaén, departamento de Cajamarca. En tal sentido, la actividad minera realizada en las coordenadas UTM WGS84, Zona 17S E: 743082 N: 9398999, E: 743082 N:9398999 (fuera de su área declarada); ubicado en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca; constituye causal de exclusión del REINFO en atención al artículo 13° numeral 13.6 del D.S N° 040-2017-EM; sin embargo, en atención al Decreto Supremo N°009-2025-EM, la competencia para evaluar los procedimientos de exclusión está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera.

- **Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S** con RUC N° 20612139599, no cuenta con inscripción en el REINFO, tal como se muestra de la imagen adjunta:

- **Carlos Arnaldo Alvarado Castillo** con DNI N° 16659519, no cuenta con inscripción en el REINFO tal como se muestra de la imagen adjunta:

Que, teniendo en cuenta lo descrito mediante informe técnico emitido por la ingeniera Saraí Alcira Campos Fernández más las evidencias fotográficas adjuntas al mismo desde la página 29 hasta la 40 claramente pone en evidencia las actividades de minería (placeres auríferos) que se vienen desarrollando y que luego de haber determinado que los administrados presuntamente responsables no cuentan con ningún tipo de autorización al respecto, nos encontramos frente al supuesto de minería ilegal, donde evidentemente corresponde a actividades que incumplen las obligaciones y responsabilidades generales para determinada actividad, sin tomar en cuenta los riesgos y peligros que se originan tanto al medio ambiente y de todos sus componentes como la salud y la vida misma de los trabajadores. Situación que a folios 10 del informe se describe, señalando que dicha actividad de placeres auríferos ha generado desaparición del paisaje natural boscoso, tornándose en un paisaje inhóspito, alejamiento y desaparición de la fauna silvestre, pérdida de microfauna, fertilidad y materia orgánica del suelo, modificación del paisaje con la aparición de poza de 35 metros de profundidad, existiendo una afectación al medio ambiente de 3.5 hectáreas aproximadamente, cuenta con 2 tajos, 15 trabajadores y una poza, utilizan clasificadora/chute, motores, excavadoras



y volquetes.

Que, aunado a ello, visto el Informe Técnico N°D43-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG emitido por el profesional técnico Oliberth Marcelino Pascual Godoy, se concluye señalando que:

- El titular de la actividad minera **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L, con RUC N°20479912344**, viene realizando actividad minera extractiva incumpliendo el D.S. 024-2016-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y el D.S. N° 023-2017-EM, modificación de diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Poniendo en riesgo la seguridad, salud e integridad de sus trabajadores.
- La empresa **COMPANIA MINERA RIO DORADO S.A.C.S. con RUC 20612139599** no cuenta con inscripción en el Registro Integral de formalización Minera - REINFO. De acuerdo con el Oficio 1276-2023/2024-SMMF-CR, se indica que la empresa COMPAÑIA MINERA RIO DORADO S.A.C.S. Con RUC 20612139599 estaría realizando actividades de explotación minera en la zona donde se ha realizado la supervisión. Por tanto, se encuentra realizando actividad minera sin autorización lo cual se constituye como minería ilegal.
- El Sr. **CARLOS ARNALDO ALVARADO CASTILLO**, no cuenta con inscripción en el Registro Integral de formalización Minera - REINFO. De acuerdo con la manifestación registrada en el acta de constatación donde se señala dicha persona es el responsable de la actividad de explotación minera, por tanto, se encuentra realizando actividad minera sin autorización lo cual se constituye como minería ilegal.
- (...)
- Recomendando se paralice las actividades de explotación minera en las coordenadas de los tajos E: 743182 N: 9399010 (tajo 1) E: 743128 N: 9399622 (tajo 2) tomadas en campo de acuerdo al acta de constatación del titular minero Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el mencionado profesional, en el presente caso se pone en evidencia además el incumplimiento al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, mismo que está referido, entre otros, a la política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados, así como las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional", y que con dicha infracción al mismo se pone en riesgo la salud e integridad de quienes viene laborando en la actividad minera, situación que para el administrado corresponde a lo establecido en el artículo 27° del mismo D.S N° 024-2016-EM señala que "El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes." Ello en concordancia con el artículo 29° del Decreto Supremo 023-2017-EM norma que modifican diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-



EM que señala "Los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, (...)".

Que, consecuentemente, de los hechos advertidos por el área técnica queda claro que con el actuar irresponsable de los administrados, **ha quedado demostrado que con el desarrollo de las actividades de presunta minería ilegal, existe afectación inminente al medio ambiente como la pérdida de vegetación, provocando desaparición del paisaje natural boscoso, alejamiento y desaparición de la fauna silvestre, pérdida de microfauna, fertilidad y materia orgánica del suelo, modificación del paisaje con la aparición de poza de 35 metros de profundidad, erosión de suelo, alejamiento y desaparición de la fauna.** En consecuencia, son actividades que ponen en grave peligro no solo el medio ambiente, sino, la salud y la vida misma de las personas quienes habitan en el lugar donde se desarrollan las actividades y más aún los trabajadores quienes posiblemente vienen desarrollando sus labores sin contar con las condiciones mínimas de seguridad y que acreditan la vulneración a las normas siguientes:

- a) **Ley N°28611**, Ley General del Ambiente, **artículo 75° numeral 1** establece: El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y **artículo 113°** "Toda persona natural o jurídica pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes".
- b) **Decreto Legislativo N° 1078**, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema nacional de Evaluación de impacto ambiental, respecto de la obligatoriedad de la Certificación Ambiental **artículo 3°**: No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- c) **Decreto Supremo N°013-2002-EM**, que prueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, **artículo 38°**: Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales".
- d) **Decreto Supremo N° 024-2016-EM**, que aprueba el Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, **artículo 27°** "El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el



*fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.” Ello en concordancia con el **artículo 29° del Decreto Supremo 023-2017-EM**, norma que modifican diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala “Los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, (...)”.*

Que, al haberse determinado la necesidad de iniciar procedimiento administrativo sancionador, es importante señalar lo prescrito mediante Decreto Legislativo N° 1101, que en su artículo 7°, numeral 7.2, señala que ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal deben ser sancionadas de acuerdo a la escala correspondiente; por lo que, de acuerdo a lo verificado en la supervisión realizada, en el presente caso se establece que dicha infracción cometida por los administrados Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L, Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S y Carlos Arnaldo Alvarado Castillo, es: **“REALIZAR ACTIVIDADES SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL CORRESPONDIENTE (RESOLUCIÓN PROBATORIA DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APLICABLE)” e “INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL APLICABLES”**, en el estrato de Minería Artesanal correspondiendo una multa desde 05 UIT a 25 UIT calificada como MUY GRAVE. Considerando el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala: “La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales.

Que, al respecto, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales³ frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado⁴, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - “Ley General del Procedimiento Administrativo”, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras

³ ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUJO, F (Dir). Derecho Administrativo
⁴ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Bogotá: Legis, 2009. Pág. 429 y 430.



de Morón Urbina, se entiende que “El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible”. Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”, en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que “vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los daos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede



apreciarse a continuación: "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** los administrados **Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S** con RUC N° 20612139599, **Carlos Arnaldo Alvarado Castillo** con DNI N° 16659519, por encontrarse realizando actividades mineras sin contar con la certificación ambiental correspondiente (minería ilegal) y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO, y a la **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L** con RUC N° 20479912344, en la unidad fiscalizable ubicada en la coordenada **UTM WGS84, Zona 17S E: 743082 N: 9398999, E: 743082 N:9398999, ubicado** y en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, por no tener autorización de realizar trabajos en área no declarada en el REINFO e infringir las obligaciones contenidas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, conforme lo establecido mediante Informe Técnico N° D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF e Informe Técnico N° D43-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG y sus respectivo anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REMITIR** a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, por ser de su competencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 32213; Decreto Supremo N° 09-2025-EM y Decreto Supremo N° 010-2025-EM, realizar el procedimiento de exclusión del REINFO, a Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L, con RUC N° 20479912344, por encontrarse realizando actividad de minería fuera de la concesión minera declarada en el REINFO.

ARTÍCULO TERCERO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Autoridad Administrativa del Agua Chinchipe Chamaya como entidad competente, a través del correo ala-chinchipechamaya@ana.gob.pe, sobre los hechos advertidos mediante Informe Técnico N°D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF, lo cual estarían causando perjuicios a los ríos Namballe, Chinchipe, Canchis y Tabaconas, para conocimiento y fines de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. – **CONCEDER** a la Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L, Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S y Carlos Arnaldo Alvarado Castillo, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, a fin de que cumplan con presentar su descargo, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.



ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución y demás actuados a los administrados **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L.**, con RUC N° 20479912344 a través de su Gerente la señora Cecilia María del Carmen de Orbegoso Montoya, identificada con DNI N°17924820; con domicilio en la calle San Andrés N°241, Oficina 102 de la Urbanización San Andrés- 1 era Etapa, distrito, provincia Trujillo, departamento de la Libertad; teléfono: 980083038; correo: rmininglaw@gmail.com ; **Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S.**, con RUC N° 20612139599, en su domicilio fiscal ubicado en Jr. Philipp Von Leonard nro. 170 Dpto. 401 urb. Corpac Lima - Lima - Breña / AV. Los Álamos N°. 155 URB. Valdivieso Lima - Lima - San Martín de Porres⁵, y **Carlos Arnaldo Alvarado Castillo**, con DNI N° 16659519, en su domicilio ubicado en Jr. Cajamarca N° 319 - Jaén /Calle Bolívar N° 1210 - Jaén – Cajamarca. De conformidad con el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR, la presente resolución y demás actuados al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO. – DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

⁵ Fuente de consulta: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/crS00Alias>